

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 21 y 25 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DEL INTERIOR
1
Decreto 35/022

Reglamentase la Ley 19.721, de 21 de diciembre de 2018, que regula la actividad de la seguridad privada.

(162*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 20 de Enero de 2022

VISTO: que se hace necesario reglamentar la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, que tiene por objeto regular la seguridad privada;

RESULTANDO: que la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018 facultó al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;

CONSIDERANDO: I) que se conformó en la órbita del Ministerio del Interior una comisión de trabajo a fin de analizar la ley y proponer la reglamentación pertinente;

II) que para la mejora de los procesos, la comisión antes referida aparte del asesoramiento técnico expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto es la Seguridad Privada, en adelante DI.GE.F.E., se analizaron diversos planteamientos presentados por los Operadores de la Seguridad Privada, así como también de las reuniones mantenidas con los actores del sector de los trabajadores como del sector empresarial;

III) que esta modalidad de trabajo ha permitido a la comisión ampliar el espectro de análisis, para el enfoque y abordaje de la temática en sus diferentes áreas;

ATENTO: A lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, al artículo 150 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y a lo dispuesto en la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I
DE LA SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I
PRINCIPIO RECTOR

Artículo 1.- (Colaboración con la fuerza de Seguridad). El personal de seguridad privada deberá apoyar a la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y prestarles su colaboración cuando se les requiera.

TÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 2.- (Definición. Conceptos complementarios. Condiciones). El personal de Seguridad Privada, son las personas

físicas que prestan un servicio en forma directa o indirecta otorgando, personalmente, protección a personas y/o bienes; igual calidad revestirán los capacitadores y técnicos que desempeñen tareas en los Centros de Formación y Capacitación en Seguridad Privada.

En los casos que la autoridad fiscalizadora en materia de seguridad privada, detectara que personas físicas ejercen funciones de seguridad privada, se reputarán así para todos los efectos legales y específicamente para la aplicación de la normativa en la materia.

Las condiciones físicas y psíquicas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, Decreto N° 274/017, de 03 de octubre de 2017 y Decreto N° 345/020, de 18 de diciembre de 2020, serán las siguientes:

1) Para quienes desempeñen funciones con armas de fuego:

a.- Control en Salud.

b.- Certificado de aptitud física, expedido por Doctor en Medicina habilitado por el Ministerio de Salud Pública.

c.- Certificado de aptitud psicológica expedido por Licenciado en Psicología habilitado por el Ministerio de Salud Pública, donde conste la aptitud para desempeñar las funciones de acuerdo a la labor y especialidad a desempeñar.

2) Para quienes desempeñen funciones sin armas de fuego:

a.- Control en salud;

b.- Certificado de aptitud psicológica expedido por Licenciado en Psicología habilitado por el Ministerio de Salud Pública, donde conste la aptitud para desempeñar las funciones de acuerdo a la labor y especialidad a desempeñar.

Artículo 3.- (Vigencia). Para todos los cargos de seguridad privada, en los que puedan ser autorizadas las personas físicas, y siempre que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa vigente, se otorgará una autorización cuya vigencia será de 5 (cinco) años renovables, la cual deberá tramitarse en todos los casos por el sistema en línea dispuesto a dichos efectos por el Ministerio del Interior.

Artículo 4.- (Renovación). Podrán renovar la autorización quienes no se vean afectados por la pérdida sobreviniente de los requisitos, pudiendo realizar su solicitud con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Vencido el plazo señalado, deberán presentar toda la documentación demostrando los requisitos para proceder a su autorización como si fuera la primera vez y no la renovación de la misma.

Artículo 5.- (Clasificación del personal de seguridad privada). En base al tipo de servicio podrá clasificarse como:

a.- Guardia de Seguridad con arma;

b.- Guardia de Seguridad sin arma;

c.- Guardia de Seguridad de locales bailables y afines;

d.- Guardia de Seguridad con can;

e.- Guardia de Seguridad con equino;

f.- Guardia de Seguridad con dron;

g.- Guardia de Centro de Videovigilancia;

h.- Guardaespaldas o escolta personal;

i.- Encargado de Seguridad;

j.- Jefe de Seguridad;

k.- Encargado de armas;

l.- Técnico instalador;

m.- Técnico de respuesta;

n.- Cerrajero de empresas de seguridad habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 6.- (De los Guardias de Seguridad sin arma de fuego). Las funciones de guardia de seguridad podrán ser desempeñadas por personas físicas integrantes y/o titulares de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas y habilitadas al efecto, por la

autoridad competente Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 7.- (De los Guardias de Seguridad con arma de fuego). Los guardias de seguridad que porten armas de fuego, deberán hacerlo en el interior de los edificios, o propiedades a las cuales está destinada su función, salvo en las hipótesis previstas por el artículo 12 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018 y el Título III referido al Transporte de Valores del presente Decreto.

El armamento deberá ser proporcionado por la empresa de seguridad para la que presta funciones.

Artículo 8.- (De los Guardias de Seguridad de locales bailables y afines). Las funciones de guardia de seguridad en locales bailables, boites, discotecas y establecimientos de similares características sólo podrán ser desempeñadas por personas físicas integrantes de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas y habilitadas al efecto por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Dichos guardias deberán someterse anualmente a evaluación psicológica por profesional debidamente habilitado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 9.- (De los Guardias de Seguridad con can). Quienes pretendan desempeñarse como Guardias de Seguridad con can, además de cumplir con los requisitos establecidos para estar habilitado como Guardia de Seguridad, deberán cumplir con lo dispuesto en la Directiva de organización y funcionamiento para la acreditación como Guardia con can adiestrado y certificación de los ejemplares caninos que establezca a sus efectos la Unidad Cinotécnica Policial - K9 y el Servicio Técnico Veterinario de la Dirección Nacional Guardia Republicana.

Artículo 10.- (De los Guardias de Seguridad con equino). Quienes pretendan desempeñarse como Guardias de Seguridad con equino, además de cumplir con los requisitos establecidos para estar habilitado como Guardia de Seguridad, deberán cumplir con lo dispuesto en la Directiva de organización y funcionamiento para la acreditación como Guardia con equino dispuestas por la Unidad de Caballería - Coraceros y del Servicio Técnico Veterinario de la Dirección Nacional Guardia Republicana.

Artículo 11.- (De los Guardias de Seguridad con can y con equino). Para la autorización de los casos previstos en los artículos 9 y 10 del presente, se deberá justificar la necesidad del medio de seguridad complementario previamente ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), pudiendo el organismo técnico autorizar o no el mismo, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el administrado.

Artículo 12.- (De los Guardias de Seguridad con dron). Quienes pretendan desempeñarse como Guardias de Seguridad con dron, además de cumplir con los requisitos establecidos para estar habilitado como Guardia de Seguridad, deberá contar con permiso de operador otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DI.NA.C.I.A.).

Artículo 13.- (Guardia de Centro de Videovigilancia). Aquellos Centros de Videovigilancia donde se centralizan los sistemas de vigilancia y alarma, comunes a todos los locales que forman parte de cualquier establecimiento, y que están destinados a facilitar la labor del personal de seguridad que presta el servicio en ellos, utilizando, además de la vigilancia humana, los sistemas de seguridad mencionados, deberá en todos los casos ser controlado por un Guardia de Seguridad sin arma con capacitación específica en la actividad a desarrollar, el que cumplirá las pautas y protocolos establecidos por la Dirección General del Centro Comando Unificado (D.G.C.C.U.).

Artículo 14.- (De los Guardaespaldas o escolta personal). La prestación del servicio de escolta personal o guardaespaldas es de carácter exclusivo para el acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, y para casos debidamente justificados ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) de forma previa al desarrollo del mismo.

El servicio podrá ser armado, en cuyo caso será obligatorio el uso

de chaleco anti-balas; los mismos deberán portar el carné de escolta personal o guardaespaldas otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) en lugar no visible, y estará exceptuado del uso de uniforme.

Para la utilización de armas de fuego se deberá justificar previamente ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) la necesidad de dicho elemento de seguridad, pudiendo el organismo técnico autorizar o no el mismo, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el administrado; en caso de autorización el trabajador de la seguridad privada deberá portar en todo momento la guía o copia del original de la misma.

Artículo 15.- (Del Encargado de Seguridad). Es el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad; deberá contar con la solvencia técnica en materia de seguridad, de manera que le permita gestionar y administrar los recursos humanos, materiales y tecnológicos con los que cuenta la organización, a fin de garantizar la protección de personas y bienes.

Además de los requisitos generales para ser habilitado como Encargados de Seguridad, deberán acreditar que cuentan con solvencia para desempeñarse como tales, de conformidad con los literales que a continuación se detallan:

a.- Ser Oficial del Sub Escalafón Ejecutivo de la categoría definida en la Ley Orgánica Policial N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 como "Personal Superior", en situación de retiro, el que deberá cumplir con los literales B); C); D) y E) del artículo 7 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018;

b.- Ser Oficial de la categoría superior de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, el que deberá cumplir con los literales B); C) y D) del artículo 7 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018;

c.- Todos aquellos interesados que no sean integrantes de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en actividad, que acrediten la solvencia técnica necesaria, la que será objeto de estudio y evaluación por la Comisión Asesora que será designada por el Director de la Policía Nacional a sugerencia del Director de la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), debiendo además rendir una prueba de conocimiento que se realizará ante esta última;

d.- Para los casos de los literales a.- y b.- del presente artículo, se deberá acreditar fehacientemente por medio idóneo, la formación y capacitación que el interesado posea en materia de seguridad a través de Títulos, Diplomas, Certificados y Constancias correspondientes, emitidos por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, y/o de carácter Internacional debidamente apostillados.

Los requisitos anteriormente mencionados serán tomados a efectos de demostrar y probar la solvencia técnica necesaria para el cumplimiento de la misión encomendada en el inciso 1° del artículo 7 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018.

Artículo 16.- (Del Jefe de Seguridad). En aquellos servicios, que por su magnitud se deba desplegar un número mayor o igual a 4 (cuatro) Guardias, se deberá contar con un Jefe de Seguridad el cual será responsable de las labores de supervisión y control de los componentes del sistema de seguridad que se encuentren bajo su subordinación, así como de los elementos de seguridad otorgados a cada uno de éstos y los equipos de seguridad que resguarden las instalaciones en la que prestan servicios de seguridad privada.

Artículo 17.- (El Encargado de armas). Además de cumplir con los requisitos establecidos para estar habilitado como Guardia de Seguridad, deberá acreditar ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) idoneidad técnica mediante los diplomas, certificados correspondientes o elementos probatorios de su desempeño como tal, siendo evaluado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) a los efectos de su incorporación en los registros de dicha Dirección.

El mismo será responsable ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), de realizar y mantener actualizado el registro de todas las armas de fuego, chalecos y municiones que se encuentren bajo su custodia.

Artículo 18.- (De los Elementos de Seguridad). El Encargado de Seguridad será el responsable de informar ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) en un plazo máximo de 48

(cuarenta y ocho) horas el hurto u otra novedad respecto de armas de fuego, municiones o chalecos.

Artículo 19.- (Técnico instalador). Las funciones de Técnico instalador solo podrán ser desempeñadas por personas físicas integrantes de empresas proveedoras de tecnología de seguridad debidamente autorizadas y habilitadas al efecto por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 20.- (Técnico de respuesta). Las funciones de Técnico de respuesta solo podrán ser desempeñadas por personas físicas integrantes de empresas proveedoras de tecnología de seguridad debidamente autorizadas y habilitadas al efecto por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), debiendo para dicha función contar con la capacitación correspondiente por parte de los Centros de Formación y Capacitación en Seguridad Privada.

Artículo 21.- (De los uniformes y la identificación). De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, con excepción de las funciones de Guardaespaldas o escolta personal, todas las funciones desarrolladas por el personal de seguridad, deberán cumplirse vistiendo el uniforme de la empresa y luciendo en lugar visible el carné identificatorio otorgado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 22.- (Del armamento). El personal de seguridad privada que desarrolle tareas como Guardia con arma de fuego o Guardaespaldas, podrá portar el armamento establecido por la normativa vigente.

El uso de escopeta 12/70 posta gruesa será habilitado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), para aquellos casos en que se justifique mediante un Plan de Seguridad elevado por el Encargado de Seguridad, el que contendrá una matriz de riesgos y la cantidad de recursos humanos y logísticos a disponer para la realización de dicho servicio, así como, protocolos de actuación, control, supervisión, instrucción y seguimiento del personal de seguridad afectado, medios de comunicaciones a ser utilizados, delimitando el área, horario y funciones para cada caso.

En todos los casos que el personal de seguridad privada desarrolle tareas como personal armado deberá indefectiblemente portar chaleco antibalas.

Artículo 23.- (Del Personal Policial y Militar en situación de retiro). El Personal Policial del Sub Escalafón Ejecutivo de la Policía Nacional y el Personal Combatiente de la Fuerzas Armadas en situación de retiro, que soliciten autorización para prestar servicios como Guardia de Seguridad sin porte de arma, estarán eximidos de la realización del curso respectivo hasta 5 (cinco) años después de la fecha resolutive de retiro; vencido dicho plazo deberá realizar el curso correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

Artículo 24.- (Servicios y actividades de seguridad privada). Las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:

- a.- La vigilancia y protección de personas y bienes;
- b.- Los servicios de protección para personas o grupos de personas determinadas;
- c.- El manejo, custodia y transporte de valores;
- d.- La instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad;
- e.- Los servicios de videovigilancia;
- f.- La Importación, distribución y venta de elementos de seguridad;
- g.- La fabricación de elementos de seguridad.

Artículo 25.- (Habilitaciones múltiples). Las empresas que pretendan dedicarse a más de uno de los servicios y actividades establecidos en la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018 deberán acreditar los requisitos generales y los específicos que pudieran afectarles, pudiendo contar con un Encargado de Seguridad único para las distintas actividades.

Artículo 26.- (Obligatoriedad de la inscripción y de la

autorización). Para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo 24, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 26 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, realizando el trámite correspondiente a través de los servicios en línea. Aquellas Instituciones, sociedades, o empresas en las que su actividad no sea la seguridad, pero cuenten con personal de seguridad privada en carácter de dependientes, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 27.- (Subsanación de defectos). Si la solicitud inicial, o las que inicien las fases sucesivas cuando el procedimiento conste de dos o más fases, fueran defectuosas o incompletas, se requerirá al solicitante mediante los servicios en línea que subsane la falta y/o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, en caso contrario y una vez transcurridos 10 (diez) días hábiles, sin cumplir el requerimiento, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente.

Artículo 28.- (De la solvencia técnica). Entiéndese por solvencia técnica la acreditada mediante Títulos, Certificados o Diplomas de acuerdo a la actividad que desarrollará y las características de la empresa.

Artículo 29.- (De la solvencia económica). Entiéndese por solvencia económica, la que se demuestre mediante certificado emitido por Contador Público, de acuerdo a la normativa vigente para el caso concreto.

Artículo 30.- (De los plazos). Las Empresas de Seguridad a que refiere el artículo 26 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, tendrán una vigencia de 3 (tres) años desde la fecha del acto administrativo que resuelva su habilitación.

El plazo podrá ser prorrogado por igual periodo de tiempo, debiéndose presentar al iniciar el trámite, constancia emitida por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) en la que conste que la empresa se encuentra libre de multas o con convenio vigente de pago al momento de iniciarlo.

Vencido el plazo de la habilitación, si la Empresa de Seguridad no hubiere iniciado el trámite de renovación, pasará automáticamente a encontrarse en estado de inhabilitación.

Artículo 31.- (De las Empresas de Seguridad depositarias de dinero o valores). Las Empresas Seguridad a que refiere el artículo 26 literal c) inciso 2º de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, deberán poseer un sistema de seguridad, adoptando el modelo según los montos que se manejen o administren, debiendo la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) habilitar dicho sistema previa presentación del Plan de Seguridad efectuado por el Encargado de Seguridad de la empresa.

La Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) dispondrá mediante acto administrativo, los requisitos mínimos de seguridad exigidos para el caso concreto, analizando el Plan de Seguridad presentado en función de la matriz de riesgo.

Artículo 32.- (De las Empresas de Seguridad que deben poseer recinto de armas de fuego). Las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación de seguridad y vigilancia o transporte de valores o todas aquellas que por su funcionamiento cuenten en su haber con armas de fuego, deberán poseer un recinto destinado al resguardo y custodia de las mismas y sus municiones, el cual estará bajo la supervisión del Encargado de Armas.

Artículo 33.- (De los recintos de armas de fuego). Los recintos destinados al resguardo y custodia permanente o transitoria de las armas de fuego, ajustarán sus características de acuerdo al número de armas.

Las siguientes características no son taxativas, en tanto podrá requerirse opinión del Departamento de Armamento Balística y Equipamientos Policiales (D.A.B.E.P.), una vez analizado el Plan de Seguridad presentado por los interesados:

- a.- Hasta 10 armas de fuego;
- Deberá ser en armero metálico y/o caja fuerte, anclada al piso y/o pared.

b.- Entre 11 y 50 armas de fuego:

El recinto deberá contener caja fuerte Modelo I o superior homologado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), la cual deberá encontrarse anclada al piso.

c.- Entre 51 y 100 armas de fuego:

El recinto deberá contener caja fuerte Modelo II o superior homologado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), la cual deberá encontrarse anclada al piso y contará con sistema de apertura con retardo igual o mayor a 10 minutos y enlace al sistema de alarma.

d.- Más de 100 armas de fuego:

El recinto será exclusivo para las mismas, debiendo estar construido con cerramientos horizontales y verticales de mampostería u hormigón armado. En el caso de cerramientos livianos, se deberá colocar reja de hierro macizo con diámetro no menor a 16mm., separados como máximo 15 cm entre centros de varillas y rejillas tipo hierro desplegado, con una separación no mayor a 5cm. Contar con un solo acceso, puerta blindada o reja y cerradura acorde a la resistencia exigida.

Además, deberá poseer un sistema de alarma anti intrusos, incendio y asalto, con monitoreo de empresa de seguridad habilitada; un sistema de Circuito Cerrado de Televisión (C.C.TV.) de alta definición, cubriendo la totalidad de los elementos a proteger con guarda de grabación no menor a 30 días.

La munición debe guardarse en forma separada de las armas, en lugar seguro y de difícil combustión.

e.- Los Sistemas de Seguridad que según la matriz de riesgo cuenten con Guardias armados y debieran mantener las armas en depósito temporal por razones de servicio, cumplirán con las características supra mencionadas según la cantidad de armas.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD

Artículo 34.- (Habilitación de Sistemas de Seguridad). El Sistema de Seguridad referido en el artículo 5 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, para ser habilitado en su funcionamiento, deberá contener un plan de seguridad, que será elevado por el Encargado de Seguridad, responsable de la entidad u operador de la seguridad pública o privada, al momento de la tramitación mediante los sistemas en línea de la habilitación pertinente.

Dicho plan deberá contener un análisis y matriz de riesgos como parte integrante del documento, que será evaluado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 35.- (De los obligados a mantener Sistemas de Seguridad). Las entidades cuya actividad o giro principal no sea el manejo de fondos de terceros, pero entre sus cometidos o actividades así lo realicen, si de la matriz de riesgos efectuada por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) surge que representan un riesgo para la Seguridad Pública, deberán mantener un Sistema de Seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018.

Igual situación se aplicará para aquellas entidades que manejen sus propios fondos y no cuenten con corresponsal financiero.

Artículo 36.- (De los modelos de Sistemas de Seguridad). La Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) dispondrá mediante acto administrativo, los requisitos mínimos de seguridad necesarios para los Modelos de Seguridad de cada uno de los Sistemas y los montos máximos permitidos para cada uno de ellos, los cuales se adecuarán a la evolución del valor de la Unidad Indexada.

A dichos efectos existirán VI Modelos de Seguridad los cuales se adecuarán a los montos establecidos según el siguiente cuadro:

Modelos	Montos en Unidades Indexadas (UI)
I	Montos hasta 1.000.000
II	Desde 1.000.001 hasta 6.500.000
III	Desde 6.500.001 hasta 32.000.000
IV	Desde 32.000.001 hasta 90.000.000
V	Desde 90.000.001 hasta 180.000.000
VI	Montos desde 180.000.001 en adelante

Artículo 37.- (De los plazos). El plazo establecido por la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, en relación a la habilitación de

Sistemas de Seguridad será de 5 (cinco) años desde la fecha del acto administrativo que resuelva su habilitación.

El plazo podrá ser prorrogado por igual periodo de tiempo, debiéndose presentar al iniciar el trámite, constancia emitida por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) en la que conste que la empresa se encuentra libre de multas o con convenio vigente de pago al momento de iniciarlo.

Vencido el plazo de la habilitación, si la Empresa de Seguridad o institución no hubiere iniciado el trámite de renovación, el Sistema de Seguridad pasará automáticamente a encontrarse en estado de inhabilitación.

Artículo 38.- (De la suspensión e inhabilitación). Sin perjuicio de los peritajes establecidos en la norma para la habilitación de los Sistemas de Seguridad, la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) realizará los controles y fiscalizaciones correspondientes, pudiendo esta Dirección en caso de constatar que la entidad no cumple o cumple parcialmente con algunos de los requisitos exigidos por la norma para su habilitación, la suspensión e incluso revocación de la habilitación otorgada, hasta tanto se levanten las observaciones realizadas.

Artículo 39.- (De los Sistemas de Seguridad construidos con cerramiento modular). Aquellos sistemas de Seguridad que estén construidos de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto N° 198/009, de 11 de mayo de 2009, a partir de la vigencia del presente Reglamento deberán contar con un Guardia de Seguridad, que podrá estar sin arma de fuego y sin chaleco anti-balas, desde la apertura al cierre, el que estará obligado a aplicar el protocolo de seguridad elaborado por el Encargado de Seguridad y homologado previamente por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

El Encargado de Seguridad será responsable de la instrucción y seguimiento continuo para el cumplimiento del protocolo antes mencionado.

TÍTULO III DEL TRANSPORTE DE VALORES

CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN

Artículo 40.- (Del transporte de valores). Entiéndese por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores, siendo éstos los definidos por el artículo 28, inciso 2° de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018.

Artículo 41.- (De las operaciones de transporte de valores). Son las efectuadas por las empresas de seguridad o entidades debidamente habilitadas a dichos efectos y deberán realizarse utilizando el vehículo apropiado (Tipo "A", "B", "C" o "D").

Aquellas operaciones de traslado de valores que por sus dimensiones excedan la posibilidad de carga de un vehículo tipo "A", "B", "C" o "D", adoptarán además las medidas complementarias de seguridad dispuestas en el presente Decreto.

CAPÍTULO II CATEGORIZACIÓN DE LOS TIPOS DE MODELOS Y VEHÍCULO DE APOYO

Artículo 42.- (Vehículo blindado Tipo Modelo "A").
Monto: hasta 180.000.000 Unidades Indexadas.

a.- Zona autorizada: Todo el territorio Nacional.

b.- Dotación blindado: En la cabina: chófer y (1) un custodia. En la parte trasera, (1) un remesero. Todos con arma corta, además el custodia portará arma larga (escopeta calibre 12/70 - posta gruesa), todos con chalecos antibalas.

Exigencias particulares:

a.- Carrocería y torpedo de chapa de acero, los cuales deberán cumplir con una resistencia balística igual o superior a las Normas N.I.J. III o similar. Los cristales deberán poseer una resistencia de similares características.

b.- Radiador protegido con chapa de acero o compuesto anti-balas liviano, de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior.

c.- Ruedas traseras duales.

d.- Deberán tener un compartimento blindado intermedio entre la cabina y la caja que contiene los valores.

e.- La caja porta valores, dispondrá de una puerta blindada de acceso desde el exterior, y otra con acceso a su interior desde el compartimento central, la cual contará con un sistema de apertura esclusa con las puertas laterales de dicho compartimento.

f.- El vehículo deberá tener un mínimo de 8 (ocho) troneras, pudiéndose instalar entre ellas de ser posible, una en el piso y una en el techo.

g.- Tanque de combustible blindado.

Artículo 43.- (Vehículo blindado Tipo Modelo "B").

Monto Transportable: hasta 90.000.000 Unidades Indexadas.

a.- Zona autorizada: Todo el territorio Nacional.

b.- Dotación blindado: En la cabina: chófer y (1) un custodia, con armas cortas, además el custodia portará arma larga (escopeta calibre 12/70 - posta gruesa). En la parte trasera, (1) un remesero, con arma corta, todos con chalecos antibalas.

Exigencias particulares:

a.- Carrocería y torpedo de chapa de acero, compuesto anti-bala y/o combinación de ambos, los mencionados blindajes deberán cumplir con una resistencia balística igual o superior a las Normas N.I.J. IIIA o similar. Los cristales deberán poseer una resistencia de similares características.

b.- Radiador protegido con chapa de acero o compuesto anti-bala liviano, de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior.

c.- La caja porta valores, dispondrá de una puerta blindada de acceso desde el exterior, y otra con acceso a su interior desde la cabina, la cual contará con un sistema de apertura esclusa con las puertas laterales de dicho compartimento.

d.- El vehículo deberá tener un mínimo de (6) seis troneras, pudiéndose instalar entre ellas de ser posible, una en el piso y una en el techo.

e.- El depósito de combustible contará con medidas de protección que impidan su explosión o inflamación.

Artículo 44.- (Vehículo blindado Tipo Modelo "C").

Monto Transportable: hasta 10.000.000 Unidades Indexadas.

a.- Zona autorizada: Todo el territorio Nacional, debiendo ser desarrollada la actividad solamente en centros poblados, y en caso de que se deban trasladar de una localidad a otra, la distancia de recorrido no podrá exceder los doscientos kilómetros.

b.- Dotación blindado: En la cabina: chófer y (1) un custodia, con armas cortas, además el custodia portará arma larga (escopeta calibre 12/70 posta gruesa). En la parte trasera, (1) un remesero, con arma corta, todos con chalecos antibalas.

Exigencias particulares:

a.- Deberá ser de construcción blindada (entiéndase por ello al blindaje de las zonas vulnerables; cabina y compartimento del tesoro), los mencionados blindajes deberán cumplir con una resistencia balística igual o superior a las Normas N.I.J. II o similar. Los cristales deberán poseer una resistencia de similares características.

b.- Radiador protegido con chapa de acero o compuesto anti-balas liviano, de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior.

c.- Cerramientos eléctricos o mecanismos en puertas, depósito de combustible y acceso al motor, cuya apertura solo pueda ser accionada desde el interior de vehículo.

d.- El depósito de combustible contará con medidas de protección que impidan su explosión o inflamación.

e.- El vehículo deberá tener un mínimo de (4) cuatro troneras.

Artículo 45.- (Vehículo blindado Tipo Modelo "D").

Monto Transportable: hasta 5.000.000 Unidades Indexadas.

a.- Zona autorizada: Todo el territorio Nacional, debiendo ser desarrollada la actividad solamente en centros poblados, y en caso de que se deban trasladar de una localidad a otra, la distancia de recorrido no podrá exceder los doscientos kilómetros.

b.- Dotación blindado: En la cabina: chófer y (1) un custodia, con armas cortas, además el custodia portará arma larga (escopeta calibre 12/70 posta gruesa). En la parte trasera, (1) un remesero, con arma corta, todos con chalecos antibalas.

Exigencias particulares:

a.- Deberá ser de construcción blindada (entiéndase por ello al blindaje de las zonas vulnerables; cabina y compartimento del tesoro),

los mencionados blindajes deberán cumplir con una resistencia balística igual o superior a las Normas N.I.J. II o similar. Los cristales deberán poseer una resistencia de similares características.

b.- Radiador protegido con chapa de acero o compuesto anti-balas liviano, de acuerdo a lo dispuesto en el literal anterior.

c.- Cerramientos eléctricos o mecanismos en puertas, depósito de combustible y acceso al motor, cuya apertura solo pueda ser accionada desde el interior de vehículo.

d.- El depósito de combustible contará con medidas de protección que impidan su explosión o inflamación.

e.- El vehículo deberá tener un mínimo de (4) cuatro troneras.

Artículo 46.- (Vehículo de carga para el transporte de cargas especiales y/o para montos superiores a 180.000.000 Unidades Indexadas).

En aquellos casos en que las características o tamaño de los objetos de valor que se transportan, excedan las dimensiones y la posibilidad de carga de un vehículo tipo "A", "B", "C" o "D", o los montos máximos establecidos en la presente reglamentación, se podrá realizar el transporte en otros vehículos, previa habilitación de la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), la que determinará las exigencias de protección según el caso concreto.

Las empresas transportadoras de valores y demás operadores de la seguridad privada que realicen transporte de valores que superen el monto máximo establecido en la presente reglamentación, deberán solicitar la autorización de la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) que establecerá las medidas de seguridad a ser adoptadas para cada caso.

Artículo 47.- (Transporte de valores de montos menores a 1.000.000 Unidades Indexadas).

En aquellos casos en que el monto transportado no supere 1.000.000 Unidades Indexadas, la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) podrá autorizar el transporte por Guardias de Seguridad sin armas, que deberán vestir el uniforme correspondiente de la empresa; portar chaleco anti-balas y estar provistos de elementos tecnológicos adicionales para la seguridad de la actividad.

Además los valores transportados deberán estar equipados con un sistema disuasivo de entintado de billetes; autorizándose la utilización de maletines, contenedores o similares con el sistema disuasivo referido, exhibiendo un pictograma y cartelera que informe que se está empleando dicho sistema.

El sistema disuasivo mencionado, deberá estar homologado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) en todo el territorio nacional y será autorizado para el uso dentro de los límites departamentales.

Artículo 48.- (Vehículo de custodia para el transporte de valores).

Los vehículos de custodia utilizados para el transporte de valores deberán cumplir como mínimo las siguientes características:

a.- Para los modelos "A" y "B" la construcción del vehículo de custodia debe de poseer idénticas características en cuanto a blindaje y locatividad de las dotaciones que el vehículo al cual se destina su custodia. Los cristales deberán poseer una resistencia de similares características al blindaje del vehículo. En el caso del Modelo "C" el vehículo de custodia deberá ser como mínimo un vehículo 4 puertas. Para el modelo "D", no será obligatorio el vehículo de custodia.

b.- Dotación mínima del vehículo custodia: en la cabina, chófer y (1) un custodia con armas cortas, además el custodia portará arma larga (escopeta calibre 12/70 posta gruesa), todos ellos con chalecos anti-balas, en la parte trasera de la cabina (2) dos custodias con armas cortas, debiendo portar armas largas (escopeta calibre 12/70 posta gruesa), todos ellos con chalecos anti-balas.

c.- Circuito Cerrado de Televisión (C.C.TV.): Cámaras que permitan observar la operativa en el lugar, debiendo éstas permitir la captación de las áreas laterales y trasera del vehículo, monitoreado desde la mesa de operaciones de la seguridad privada, no obstante ello, el vehículo deberá contar con un monitor a fin de que la dotación pueda verificar en el lugar cualquier situación de riesgo, complementando de ese modo la cobertura del exterior que está realizando la mesa de operaciones precitada.

d.- Sistema de posicionamiento global (G.P.S.): Equipamiento de seguimiento del vehículo de custodia que garantice su ubicación en forma permanente con una distancia más/menos diez metros, monitoreado desde la mesa de operaciones de la seguridad privada que permita el control del desplazamiento del vehículo.

e.- Comunicaciones: Medios de comunicación que permitan mantener el enlace entre el vehículo de carga y la mesa de operaciones de la seguridad privada en el que haya un servicio de comunicación permanente durante todo el tiempo en que se efectúe el traslado.

f.- No se autoriza el uso de sirenas ni equipos intermitentes o destellantes de ningún tipo en los vehículos.

El Modelo "C" deberá contar con un vehículo custodia y apoyo, de (4) cuatro ruedas, con un porte mediano como mínimo.

Se deberá solicitar asesoramiento a la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.)

Dotación: chófer y dos custodias con armas cortas, portando además armas largas (escopeta calibre 12/70 posta gruesa) todos con chalecos anti-balas.

Artículo 49.- (De los medios de comunicación). Los modelos descriptos anteriormente deberán contar con equipos de comunicaciones que permitan mantener el enlace con la empresa o entidad correspondiente; un sistema de posicionamiento Global y Circuito Cerrado de Televisión (C.C.TV.) que permita observar la operativa en tiempo real.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES EN EL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 50.- (De las operaciones aéreas y fluviales). En caso de utilizarse transporte por vía aérea o fluvial, se deberán tomar las previsiones para que la carga y descarga de los valores; debiéndose previamente coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Fuerza Área Uruguaya o Armada Nacional, el lugar de acceso al aeropuerto o puertos y el lugar de emplazamiento dentro del mismo, que no podrá ser aquel donde exista un volumen de personas tal que impidan el despliegue de la custodia y el movimiento seguro hacia la aeronave o barcos.

El mismo procedimiento se utilizará a la inversa.

Para dichas operaciones las empresas de seguridad y los demás operadores de la seguridad privada solicitarán por escrito con una antelación de 10 (diez) días hábiles a la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), el respectivo asesoramiento para realizar las mismas.

Artículo 51.- (De la carga y descarga de valores). En los casos de zonas de gran afluencia de público o tránsito de personas, deberá realizarse el servicio de entrega y recogida de los valores minimizando los riesgos para terceras personas, considerando los horarios y áreas de circulación.

Se entiende por zonas de gran afluencia de público o tránsito de personas, las áreas céntricas, zonas comerciales de la localidad, centros comerciales, shopping, y todos aquellos lugares que por razones de variada índole tengan un contingente importante de público al momento de la operativa.

Artículo 52.- (De los horarios y recorridos). Ningún transporte de valores podrá excederse de la jornada laboral establecida por la normativa vigente, ni los 700 (setecientos) kilómetros de recorrido en una sola jornada.

Artículo 53.- (De las rutas y su responsable). Las empresas transportadoras de valores deberán contar con un responsable de seguridad designado de acuerdo a los protocolos internos establecidos por las empresas

Dicho responsable deberá realizar una planificación de rutas y horarios de sus operaciones de transporte, debiendo ser modificada una vez al mes como mínimo, a fin de no otorgar predictibilidad en las operaciones de las empresas.

Artículo 54.- (Del personal de seguridad del transporte de valores). Será responsabilidad de los Encargados de Seguridad de cada una de las empresas habilitadas para el transporte de valores, la instrucción y entrenamiento del personal de seguridad afectado a las tareas de transporte.

Artículo 55.- (De las inspecciones). Se podrán inspeccionar por razones de fiscalización y/o control, o por disposición de la justicia competente, durante el desarrollo del transporte de valores los

vehículos blindados en recintos o lugares asegurados por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 56.- (Del armamento autorizado para el transporte de valores). Los Guardias de Seguridad que desarrollan tareas de transporte de valores, deberán portar pistola calibre 9 milímetros y escopeta 12/70 posta gruesa.

En el caso de custodia o apoyo de servicios de transporte de valores donde se contraten Policías al amparo de la legislación vigente, deberán utilizar el armamento policial orgánico.

Todo el personal que desarrolle tareas de transporte de valores deberá portar chaleco anti-balas.

Artículo 57.- (Del servicio de pago de remuneraciones). Las empresas transportadoras de valores, podrán administrar por cuenta de terceros, con recursos humanos y materiales propios, servicios de pagos de pensiones y remuneraciones móviles bajo las siguientes condiciones de seguridad: Vehículo tipo "C" o superior con recinto de pago aislado, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión con respaldo de grabación, cajas blindadas y compartimentadas, sistema de alarma, cajas de seguridad tipo buzón recaudador y recinto aislado para la entrega y retiro de valores que cumplan con las características de acuerdo al monto declarado para el servicio.

Dichos servicios deberán ser informados con una anticipación de 48 (cuarenta y ocho) horas a Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) y a las Jefaturas de Policías Departamentales en que se desarrolle el servicio.

Artículo 58.- (Servicios de complementación). Para el transporte de valores en aquellos lugares que no cuenten con servicios de empresas de seguridad habilitadas, con vehículos o sistemas de transporte de valores propios, dicha operativa se realizará de acuerdo a los parámetros que la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) establezca, en cuyo caso podrá autorizarse el uso de los vehículos policiales, los cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad establecidos para los vehículos blindados.

Los servicios de transporte de valores mencionados anteriormente serán dispuestos como servicio extraordinario, previa autorización del Ministerio del Interior en las formas establecidas por el régimen del artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

CAPÍTULO III

SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 59.- (De los sistemas de entintado de billetes).

a.- El traslado de valores efectuado en vehículos Modelos "A", "B", "C" y "D" deberá incorporar contenedores transportadores con mecanismos por neutralización por coloración de tintas, el cual se activará en caso de producirse un intento no autorizado de apertura del contenedor. El sistema deberá neutralizar el 100% de los billetes de forma irreversible, debiendo afectar el 10% de ambas caras en aquellos casos que se utilicen bolsas de seguridad y 20% en aquellos casos que se utilice otro tipo de contenedor.

b.- Los contenedores (caja porta valores, maletín, contenedor o similares) dotados del sistema por neutralización por coloración de tintas, deben estar equipados con un dispositivo capaz de inutilizar por entintado, de forma automática e inmediata, los billetes contenidos, ante la detección de circunstancias y/o hechos anómalos, o de apertura del contenedor fuera de los casos, períodos o lugares preprogramados.

c.- El personal de seguridad encargado del transporte de valores no podrá influir por ningún medio en el funcionamiento del sistema por neutralización por coloración de tintas.

d.- La tinta que inutilice los billetes por este proceso, deberá ser la autorizada por el Banco Central del Uruguay, debiendo ser percibida a simple vista por el paso del tiempo, no ser afectada ante la exposición al calor o la luz y ser claramente visible para cualquier persona que posea los billetes inutilizados. En el caso de utilización de tintas que contengan marcadores de seguridad deberán presentar una muestra en la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) para su análisis y homologación.

e.- La reposición de los billetes entintados quedará sujeta a lo que establezca la entidad competente en la materia para el caso concreto, debiendo la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.

GE.F.E.) remitir a dicho organismo la información de los sistemas homologados para su uso.

TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I SERVICIOS EXCEPCIONALES

Artículo 60.- (Patrullaje dinámico). Se considera patrullaje dinámico, el servicio brindado por empresas de seguridad privada previamente habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) en un ámbito delimitado.

Previo al comienzo de la actividad, el Encargado de Seguridad elevará un plan de seguridad donde contendrá una matriz de riesgos y establecerá la cantidad de recursos humanos y logísticos a disponer para la realización de dicho servicio; protocolos de actuación, control, supervisión, instrucción y seguimiento del personal de seguridad afectado, medios de comunicaciones a ser utilizados, delimitando el ámbito, horario y funciones para cada caso.

Dicho plan de seguridad será evaluado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) en lo atinente a habilitaciones y requisitos formales establecidos en la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018 y el presente Decreto, a fin de autorizar total o parcialmente o denegar la autorización respectiva.

En caso de autorización se habilitará para cumplir la función pudiendo la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), suspender o inhabilitar el desempeño de la labor por haber incumplido los parámetros establecidos por la misma o el régimen sancionatorio dispuesto en la Ley.

El Encargado de Seguridad será responsable en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018.

Los cambios, sustitución o variación del esquema de seguridad y los protocolos establecidos deberán ser comunicados a la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) por los medios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 61.- (Eventos masivos). Se considera evento masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Artículo 62.- (Organización y autorización para eventos masivos). Los organizadores deberán presentar, con una antelación no inferior a 15 (quince) días de la fecha de realización del evento las condiciones en las que el mismo se desarrollará, mediante un plan de seguridad que contenga matriz de riesgo, desarrollada de acuerdo a los criterios de la Norma ISO 20121 o normas similares.

La Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.FE.) autorizará el sistema de seguridad que incluirá las condiciones necesarias para el desarrollo del evento.

En el interior del país, las medidas de seguridad correspondientes serán autorizadas por las Jefaturas de Policía Departamentales.

CAPÍTULO II MEDIOS DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIOS A LA TAREA DEL TRABAJADOR DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 63.- (Can). Autorízase como medio complementario para la realización de tareas de seguridad física la utilización de canes, los que deberán contar con un entrenamiento especial para el desarrollo de la función.

Previo a ser registrados ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), se deberá presentar por parte del administrado la certificación emitida por la Unidad Cinotécnica Policial - K9 y el Servicio Técnico Veterinario de la Dirección Nacional Guardia Republicana, únicas dependencias autorizadas a tales fines.

Artículo 64.- (De las condiciones de los servicios y descanso de los canes). Facúltase a la Unidad Cinotécnica Policial - K9 y al Servicio Técnico Veterinario de la Dirección Nacional Guardia Republicana,

a dictar los Instructivos pertinentes en relación a los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para la prueba de Guía de Canes.

Dicha Unidad establecerá las condiciones sanitarias y logísticas para emplazar los servicios activos y servicios de descanso de los canes.

Artículo 65.- (Equino). Autorízase como medio complementario para la realización de tareas de seguridad física la utilización de equinos, los cuales deberán contar con un entrenamiento especial para el desarrollo de la función.

Previo a ser registrados ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), se deberá presentar por parte del administrado la certificación emitida por la Unidad de Caballería - Coraceros y el Servicio Técnico Veterinario de la Dirección Nacional Guardia Republicana, únicas dependencias autorizadas a tales fines.

Artículo 66.- (De las condiciones de los servicios y descanso de los equinos). Facúltase a la Unidad de Caballería - Coraceros, a dictar los Instructivos pertinentes en relación a los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para la prueba de Guía de Equinos, como las condiciones sanitarias y logísticas para emplazar los servicios activos y servicios de descanso de los equinos.

Artículo 67.- (Dron). Autorízase la utilización de drones, como medio complementario para la realización de tareas de seguridad física, los cuales deberán estar previamente homologados ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.); su adquisición o importación será realizada a través de las empresas habilitadas para la comercialización de elementos de seguridad.

Para homolgar y utilizar los drones como complemento de seguridad, se deberá presentar su respectiva habilitación o registro vigente ante la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DI.NA.C.I.A.) del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 68.- (Del uso de elementos de seguridad en eventos masivos). El uso de equipamiento no letal, deberá estar contenido en la presentación del plan de seguridad elevado por el Encargado de Seguridad del evento masivo y homologado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), y podrá ser utilizado, acreditándose en el mencionado plan de seguridad que los trabajadores que desarrollarán la labor están debidamente instruidos en el uso de dicho equipamiento.

TÍTULO V DE LA EDUCACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 69.- (Definición). Son Instituciones de Formación y Capacitación en Seguridad Privada las personas jurídicas, cuyo objeto sea la formación, capacitación, y especialización de los trabajadores de la seguridad privada, las que deberán estar habilitadas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.FE.) de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018 y en el presente Decreto.

Artículo 70.- (De los polígonos). Los titulares de polígonos de tiro, deberán solicitar su habilitación ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), mediante los sistemas en línea, cumpliendo con los requisitos formales para habilitación establecidos en el artículo 47 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, previo informe de la Comisión Técnica Evaluadora de Polígonos dispuesta por el Director de la Policía Nacional a propuesta de la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.); la misma en el marco de sus competencias podrá recabar los informes técnicos de otros organismos que se entiendan necesarios.

Artículo 71.- (De los Centros de Formación Privados). Deberán poseer la siguiente infraestructura mínima:

- 1.- Área administrativa
- 2.- Contar con espacio independiente para Dirección y en caso pertinente para Coordinación Académica y Secretaría.
- 3.- Aulas de capacitación y formación:

a.- Un aula como mínimo, debidamente equipada a los fines establecidos; con un espacio de un metro y medio cuadrado por alumno.

b.- Un área mínima de dos metros cuadrados para la movilidad del capacitador técnico

c.- La relación máxima de profesor/alumno será de 1/25.

d.- Medios técnicos audiovisuales, como aplicación complementaria en la enseñanza de las materias tanto teóricas como prácticas, así como también campus virtual para desarrollar actividades e instancias educativas a distancia registrando los procesos educativos.

e.- Biblioteca con fondo bibliográfico específico.

f.- Aseos y servicios higiénicos sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.

g.- Cuando no existieren instalaciones para las prácticas de tiro, se declarará por escrito donde se llevarán a cabo éstas, debiendo tratarse de un Centro o Polígono habilitado por el Ministerio del Interior.

Artículo 72.- (De los Centros de Formación de la Policía Nacional).

Las Escuelas de Formación u homólogas de la Policía Nacional podrán impartir los cursos señalados en el presente Decreto.

Las horas de instrucción se cobrarán por alumno, debiéndose liquidar sus haberes, conforme a los criterios establecidos por el Ministerio del Interior.

Para el caso previsto en el artículo anterior y a fin de llevar a cabo las clases de tiro práctico el solicitante proporcionará la munición y el material necesario.

En la evaluación final del Guardia de Seguridad deberá conformar la mesa examinadora, con un evaluador de la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Artículo 73.- (De la fiscalización y contralor). Será competencia de la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) la supervisión técnica en todo lo relacionado a los aspectos de habilitación y exámenes de los alumnos.

Artículo 74.- (De los capacitadores y técnicos). Además de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, deberán demostrar ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 7 de dicha Ley, con excepción del literal d).

Los mismos deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- Estar en posesión de título o certificación habilitante correspondiente al Sistema Educativo Nacional.

b.- En el supuesto de materias no recogidas en el Sistema Educativo Nacional, dicha acreditación será expedida por la Dirección Nacional de la Educación Policial, salvo que la enseñanza estuviese específicamente relacionada con la formación de alumnos aspirantes a Guardias de Seguridad en las distintas especialidades establecidas, en cuyo caso será expedida por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.)

Para expedir esta acreditación se considerará la capacidad pedagógica; la calidad y grado de conocimientos, acreditados mediante la actividad docente previa, ejercicio de su profesión y publicaciones vinculadas al área a desempeñarse.

c.- Se considerará también la experiencia práctica adquirida, en el ejercicio de funciones relacionadas directamente con la seguridad.

Artículo 75.- (De los cursos básicos de formación y capacitación).

Los contenidos de los programas de formación y capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del personal de seguridad, y serán aprobados por Resolución del Ministro del Interior a propuesta del Director de la Dirección General de

Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), previa valoración de la Dirección Nacional de la Educación Policial.

Artículo 76.- (De los tipos de cursos y especializaciones). La capacitación, formación y especialización del personal de la seguridad privada se brindará a través de los siguientes cursos:

a.- Curso básico para Guardia sin arma.

b.- Curso básico para Guardia armado.

c.- Curso de actualización.

d.- Curso de Encargado de Seguridad

e.- Especialización en custodia personal o Guardaespaldas.

f.- Especialización en eventos masivos

g.- Especialización para el uso de can.

h.- Especialización para el uso de equino.

i.- Especialización para el transporte de valores.

j.- Especialización para la visualización de sistemas electrónicos de monitoreo.

k.- Especialización para respuesta técnica.

Artículo 77.- (Del formato de cursos y especializaciones). Los conocimientos que se impartan en la formación y capacitación profesional del personal de la seguridad privada, comprenderán dos grandes áreas: Jurídica y Técnico - Profesional, cuyo contenido será establecido a través de la reglamentación específica.

El personal de la seguridad privada que desee acceder a la realización del curso de especialización deberá contar como requisito excluyente, ser Guardia armado o sin armas según la especialidad a desarrollar.

Artículo 78.- (De los cursos). Los cursos de personal sin arma tendrán una carga de 60 (sesenta) horas docentes, incluida la evaluación final.

Para el personal con arma, a la duración del curso anterior se sumará una carga de 30 (treinta) horas docentes, incluida la evaluación final.

El curso de actualización tendrá una duración 40 (cuarenta) horas docentes para Guardia sin armas, y 60 (sesenta) horas docentes para el personal armado.

El curso de Encargado de Seguridad tendrá una carga no menor a 300 (trescientas) horas docentes.

A los fines del presente Decreto, entiéndase por hora docente, la equivalente a 40 (cuarenta) minutos reloj.

Artículo 79.- (De las especializaciones). Las especializaciones en las diferentes ramas establecidas anteriormente tendrán una duración de 20 (veinte) horas docentes para los Guardias sin arma y 40 (cuarenta) horas docentes cuando la función a desarrollar sea como Guardia armado, Guardaespaldas o escolta personal.

Artículo 80.- (De los cursos de formación continua). A efectos de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada comprendidos desde los literales a) hasta k) del artículo 75 del presente Decreto, las empresas de seguridad, a través de los Centros de Formación debidamente autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal a cursos de formación continua, adaptados a las distintas especialidades del personal de seguridad.

Los cursos de formación continua tendrán una duración, como mínimo, de 20 (veinte) horas docentes; con un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de formación presencial, debiendo cada Guardia cursar al menos uno cada dos años.

Artículo 81.- (Del inicio de los cursos). El responsable del Centro deberá comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) con una antelación mínima de 72 (setenta y dos) horas, la iniciación de los cursos y nómina de participantes.

Previo a la realización del curso, el aspirante a Guardia de Seguridad, deberá contar con certificado de aptitud psíquica, otorgado por Licenciado en Psicología habilitado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 82.- (De las evaluaciones). De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018, una vez finalizadas las instancias educativas en los Centros de Formación y Capacitación antes referidos, se realizará una evaluación por parte de los integrantes del Centro los cuales deberán estar integrados preceptivamente por el Director del Centro, un docente del curso y un Evaluador de la Policía Nacional debidamente autorizado por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.).

Podrán acceder a dicha evaluación final, aquellos aspirantes a Guardia que hubieren obtenido al menos una calificación parcial de 6/10 sobre el total de materias impartidas y registrar una asistencia mínima del 80% durante el desarrollo del curso.

Los exámenes se tomarán en las Instalaciones del Centro de Capacitación y Polígonos de Tiro debidamente habilitados, debiendo

el Centro de Capacitación abonar de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 31 de diciembre de 1986:

- a.- 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas) por concepto de evaluación de Guardia sin arma;
- b.- 350 UI (trescientas cincuenta unidades indexadas) por concepto de Guardia con arma;
- c.- 140 UI (ciento cuarenta unidades indexadas), función desempeñada por hora docente del Evaluador.

Artículo 83.- (De los evaluadores). La Dirección General de Fiscalización de Empresas (DLGE.F.E.) capacitará al instructor de la Policía Nacional, previo a su designación como Evaluador por parte del Ministro del Interior.

La función que cumplirá el Evaluador consistirá en: integrar en los exámenes finales la mesa evaluadora en los centros antes citados; controlar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y labrar las actas correspondientes a dichas instancias, la que deberá ser suscripta por todos los integrantes del tribunal.

Artículo 84.- (Emisión de certificados). Una vez finalizada las evaluaciones la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) expedirá un certificado de aprobación a través de los servicios en línea que contendrá la siguiente información: datos personales del interesado; Centro de Formación y Capacitación donde realizó el estudio, nivel del curso, fecha de aprobación y vencimiento, código de seguridad y validación.

A dicho certificado electrónico tendrá acceso el interesado, sin perjuicio de que por razones debidamente fundadas se otorgue en formato papel.

Las certificaciones obtenidas serán propiedad del alumno, pudiendo éste solicitar se le expida copia de las mismas.

Artículo 85.- (De las comunicaciones). Los titulares de los Centros de Formación estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), los cambios que se produzcan respecto a la situación existente, al momento de la habilitación o posteriormente; los que refieran a aspectos educativos y a la conformación de la plantilla docente, dentro del plazo máximo de 15 (quince) días a partir de producidos los mismos.

Artículo 86.- (Del armamento de los Centros de Capacitación y Formación en Seguridad Privada). Las armas de fuego que posean los Centros de Capacitación, deberán estar a su nombre y registradas ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DLGE.F.E. 1 y ante el Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional. En caso de inhabilitación por cualquier motivo, se deberán transferir las armas a terceros de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente o entregarlas en depósito al Servicio de Material y Armamento antes referido.

Artículo 87.- (Prohibiciones). Prohíbese a los Centros de Formación y Capacitación en Seguridad Privada o personas físicas o jurídicas, el dictado de capacitación o instrucción que involucre el aprendizaje o habilidades relativas al uso, detección, transporte; técnicas sobre manejo de artefactos explosivos y afines y otros que determine el Ministerio del Interior o el Ministerio de Defensa Nacional, salvo que se encuentren autorizadas expresamente por Leyes o Decretos vigentes.

TÍTULO VI TRÁMITES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I DE LOS TRÁMITES CON DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS (DI.GE.F.E.)

Artículo 88.- (Presentación). La Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) establecerá mediante instructivo y/o formularios, la documentación y procedimientos a seguir para obtener la habilitación, renovación y baja de personas físicas, empresas de seguridad, Centros de Formación y Capacitación en Seguridad Privada, polígonos, Sistemas de Seguridad, vehículos blindados, autómatas, así como la homologación y peritaje de elementos de seguridad.

Dichos trámites se iniciarán y finalizarán mediante sistemas electrónicos, sin perjuicio de que por razones debidamente fundadas

deban realizarse en forma presencial, debiéndose visualizar en ambos casos, la trazabilidad de las decisiones adoptadas por parte de la Administración.

Al finalizar el trámite, se emitirá un certificado donde conste la resolución de la administración.

Artículo 89.- (De las notificaciones). El medio electrónico válido de notificación es el Sistema E-Notificaciones disponible en la plataforma electrónica Apia Trámites.

Sin perjuicio, por razones fundadas, la notificación podrá realizarse en el domicilio declarado ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) o en el domicilio fiscal de los interesados.

Artículo 90.- (Eficacia y validez del domicilio electrónico). El domicilio electrónico referido en el artículo anterior, tendrá idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que los establecidos en el procedimiento administrativo común (Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991).

Artículo 91.- (Sujetos obligados). Establécese la obligatoriedad para las personas jurídicas con o sin actividad empresarial que se vinculen directa o indirectamente con la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), en su calidad de titulares, Encargados de Seguridad, Directores de Centros, representantes u otros de personas jurídicas, de constituir domicilio electrónico, realizando la suscripción ante dicha Dirección General; en dicho domicilio electrónico se realizarán las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de la excepción antes mencionada.

El sujeto obligado es el único responsable de su correcto uso; de su usuario y contraseña, así como de la designación de los usuarios que acceden al mismo y su uso por éstos.

Artículo 92.- (Efectivización de la notificación). La notificación se entenderá realizada cuando:

- a.- Se encuentre disponible en la bandeja de entrada del Sistema E-Notificaciones del destinatario de la notificación y el mismo acceda a ella.
- b.- Cuando hayan transcurrido 3 (tres) días hábiles desde que el acto a notificar se encuentre disponible en la bandeja de entrada del Sistema E-Notificaciones del destinatario de la notificación sin que el mismo haya accedido a la referida notificación.
- c.- El destinatario se notifica presencialmente ante las Oficinas de la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.), de una notificación que está a disposición en su domicilio electrónico.

Artículo 93.- (Del registro de infractores). El registro de infractores establecido en el artículo 46 inciso 1º de la Ley Nº 19.721, de 21 de diciembre de 2018, se incluirá a los servicios en línea, haciendo constar el acto resolutivo de habilitación y detalle de las infracciones.

Dicho registro deberá ser consultado en forma previa a la habilitación, como parte del proceso al que refiere la Ley Nº 19.721, de 21 de diciembre de 2018 y a los efectos previstos en los artículos 44 y 45 de la misma.

TÍTULO VII POTESTADES

CAPÍTULO I INFORMACIÓN Y CONTROL

Artículo 94.- (Informes técnicos en materia de seguridad privada). Excepcionalmente autorizase a la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) a realizar informes técnicos en materia de seguridad privada, destinados a aquellos organismos del Estado que no posean contratados servicios de empresas de seguridad habilitadas ni exista Encargado de Seguridad.

Los informes técnicos tendrán un valor de 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas), fijado de acuerdo al artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y se realizarán previa autorización del Ministerio del Interior.

Artículo 95.- (Medidas de seguridad de emergencia). La Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) podrá sugerir a la Dirección de la Policía Nacional medidas de seguridad temporales

dentro del marco normativo vigente, en caso de que surja un problema emergente que afecte significativamente a la seguridad pública y que tenga estrecha relación con los sistemas de seguridad, el transporte de valores o el desarrollo de actividades comprendidas bajo los cometidos que dicha Dirección debe fiscalizar.

Dichas medidas serán aplicables durante el lapso temporal que el Ministerio del Interior establezca para el caso concreto.

Artículo 96.- (Inspecciones). Cuando se recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad, o por Centros de Formación o su personal, la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) procederá a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso, a la apertura del correspondiente procedimiento; sin perjuicio de realizar las inspecciones y fiscalizaciones que estime correspondan, en el marco de las competencias propias.

Artículo 97.- (Retención de activos). Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar, los Policías actuantes se harán cargo de las armas, chalecos balísticos y municiones que se encuentren en situación irregular y darán cuenta a la Justicia competente, en los siguientes casos:

a.- Si detectaren la prestación de servicios por personal de seguridad privada con armas, cuando debieran prestarse sin ellas.

b.- Cuando el personal de seguridad privada porte armas fuera de los lugares o de las horas de servicio, sin la oportuna autorización en los casos previstos en el presente Reglamento.

c.- Cuando el personal de seguridad privada no se encuentre habilitado para el porte de arma de fuego o su habilitación no corresponda con la de Guardia con arma.

d.- Cuando las armas, chalecos balísticos y municiones se encuentran en poder de empresas no habilitadas para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 98.- (Suspensión de servicios). Cuando los Policías actuantes observaren la prestación de servicios de seguridad privada o la utilización de medios materiales o técnicos que puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana, informarán de inmediato a la Justicia competente solicitando la suspensión de su prestación.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

Artículo 99.- (Disposiciones generales). Facúltase al Ministro del Interior a dictar los instructivos necesarios referentes a las medidas de seguridad en los sistemas y actividades que comprenden el presente Decreto.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 100.- Disposición transitoria primera. (Validez de los Guardias).

a.- Aquellos Guardias que hubieren iniciado la tramitación de su habilitación o renovación previa a la entrada en vigencia del presente Decreto, se acogerán al periodo comprendido en la normativa vigente al momento del inicio de su tramitación.

b.- El carné identificatorio del personal de seguridad privada que hubieren iniciado trámite de habilitación de Guardias de Seguridad previo a la entrada en vigencia del presente Decreto, seguirá siendo válido hasta su fecha de caducidad.

Disposición transitoria segunda. (Del personal de seguridad privada). Las categorías del personal de seguridad establecidos en el artículo 5° del presente, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la aprobación del Plan de Estudio correspondiente para su regularización.

Disposición transitoria tercera. (Adaptación de cursos de Encargado de Seguridad). Los Centros de Capacitación y Formación en Seguridad Privada, que tengan reconocidas titulaciones para la habilitación de Encargado de Seguridad, deberán adaptar los cursos, a las exigencias que se establezcan, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Aquellas titulaciones obtenidas al término de los cursos que se hubieren desarrollado o que se encuentren iniciados, a la entrada en vigencia del presente Decreto, mantendrán su validez.

Disposición transitoria cuarta. (Del personal de seguridad privada). Las empresas de seguridad contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto para el registro ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE.F.E.) de los Jefes de Seguridad y Encargados de Armas establecidos en el artículo 5° del presente Decreto.

Disposición transitoria quinta (Plazos para la habilitación de los Sistemas de Seguridad). Aquellos sistemas de seguridad, que hubieren obtenido su habilitación provisoria o definitiva con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, estarán obligados a habilitar sus sistemas de seguridad de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley N° 19.721, de 21 de diciembre de 2018 y en el presente Decreto.

Tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Disposición transitoria sexta (De los vehículos de transporte de valores). Aquellos vehículos de transporte de valores, que hubieren obtenido su habilitación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, mantendrán la misma hasta el momento de su vencimiento. **Disposición transitoria séptima.** (Adaptación de cursos). El Plan de Estudios comenzará a regir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Disposición transitoria octava. (De los Centros de Capacitación y polígonos). Los Centros de Capacitación y Formación en Seguridad Privada y los polígonos que no cumplan con los parámetros establecidos en el presente, que tengan habilitación otorgado por el Instituto de Contralor Formación y Capacitación en Seguridad Privada, mantendrán su vigencia hasta el momento de su vencimiento.

Disposición Transitoria novena. (De los armeros). Transcurrido un plazo de 180 (ciento ochenta) días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, los lugares en los que se presten servicios de vigilantes de seguridad con armas deberán disponer de los armeros a que se hace referencia la presente normativa.

Artículo 101.- Deróganse el artículo 10 del Decreto N° 198/2009, de 11 de mayo de 2009, los artículos 1, 2, 7, 8, 12, 13, 14, 16 y 20 del Decreto N° 211/10, de 27 de julio de 2010 y todas las normas que se opongan al presente Decreto.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; JAVIER GARCÍA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS 2 Decreto 36/022

Sustitúyese el art. 17 del Decreto 1/022, de fecha 4 de enero de 2022, relativo al aumento de la cuota de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

(166*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 24 de Enero de 2022

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 1/022, de 4 de enero de 2022;

RESULTANDO: que el artículo 17 de dicha norma dispone que en los recibos de cobro de las cuotas individuales no vitalicias, debe figurar el incremento máximo autorizado, cometiendo un error, al decir que ese valor es 3,12% (tres con doce por ciento), cuando debió decir que el aumento máximo autorizado es 6,14% (seis con catorce por ciento).

CONSIDERANDO: que es necesario enmendar el referido error;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978, y la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto N° 1/022, de 4 de enero de 2022, por el siguiente:

ARTÍCULO 17º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro de las afiliaciones individuales no vitalicias correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto el siguiente texto: "El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en enero de 2022, es de 6,14% (seis con catorce por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; JOSÉ SATDJIAN.

3

Decreto 37/022

Modifícanse los Decretos 94/002, 288/012, y 203/014 relativos al régimen ficto a efectos de computar la reducción del IVA correspondiente a las enajenaciones de bienes y prestación de servicios efectuadas a consumidores finales.

(167*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Enero de 2022

VISTO: los Decretos N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, y N° 203/014, de 22 de julio de 2014, modificativos y concordantes, y el artículo 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996;

RESULTANDO: I) que el Decreto referido en primer lugar estableció un régimen de retención de obligaciones tributarias de terceros, exceptuando en su artículo 3º a algunos contribuyentes u operaciones de ser objeto de la referida retención;

II) que el artículo 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 habilita al Poder Ejecutivo a establecer un monto ficto a los efectos de computar la reducción del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones que pueden ser objeto de dicho beneficio, durante el período que medie hasta la instrumentación definitiva del régimen;

III) que en el marco de la facultad referida en el Resultando II), los Decretos N° 288/012 y N° 203/014 citados habilitan a un conjunto de establecimientos a calcular la reducción del Impuesto al Valor Agregado en forma ficta hasta el 31 de diciembre de 2021;

CONSIDERANDO: I) que se considera conveniente extender, hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo durante el cual las operaciones efectuadas por las empresas de reducida dimensión económica permanezcan exceptuadas del régimen de retención referido en el Resultando I);

II) que se entiende conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022, la posibilidad de calcular las rebajas del Impuesto al Valor Agregado referidas en forma ficta, a los efectos de facilitar su aplicación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, y a los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el literal h) del artículo 3º del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 129/021, de 4 de mayo de 2021, por el siguiente:

"h) contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) y en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), por las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2022."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el acápite del inciso segundo del artículo 2º del Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 129/021, de 4 de mayo de 2021, por el siguiente:

"A partir del 1º de octubre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2022, sólo podrán determinar la reducción dispuesta en el presente régimen de la forma prevista en el inciso anterior:"

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el acápite del inciso segundo del artículo 3º del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 129/021, de 4 de mayo de 2021, por el siguiente:

"A partir del 1º de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2022, solamente podrán aplicar el régimen ficto establecido en el presente artículo los contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva que cumplan alguna de las siguientes condiciones:"

ARTÍCULO 4º.- (Vigencia). - Lo dispuesto en el presente Decreto rige a partir del 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4

Decreto 38/022

Apruébase un Protocolo genérico para trabajo en condiciones climáticas adversas en el medio rural.

(168*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de Enero de 2022

VISTO: la ocurrencia de fenómenos meteorológicos adversos, considerados estos como un evento atmosférico capaz de producir directa o indirectamente daños a las personas o daños materiales de consideración en el ámbito rural;

RESULTANDO: I) que la diversidad de situaciones dificulta la reglamentación, resultando de mayor protección para la salud de los trabajadores la existencia de un protocolo general aplicable a todos los establecimientos, sin perjuicio de la posibilidad de los empresarios de adaptarlo a la realidad de sus establecimientos;

II) que se entiende el protocolo adjunto como un lineamiento de actuación en casos de condiciones climáticas adversas o de fenómenos meteorológicos imprevistos, teniendo presente la existencia de lugares

en el ámbito rural donde aún no se tiene acceso a las tecnologías requeridas para estar en conocimiento de estas últimas;

CONSIDERANDO: I) que las condiciones ambientales de trabajo de los trabajadores rurales deben ser las adecuadas en función del lugar donde se realizan, el tipo de trabajo y las condiciones climáticas;

II) que cuando existan factores meteorológicos adversos como lluvias, vientos u otros que por su magnitud comprometan la seguridad de los trabajadores, corresponde disponer la suspensión de las tareas, mientras subsistan los mismos;

III) que el Decreto N° 216/012, de fecha 29 de junio de 2012, en el Capítulo VIII sobre "Seguridad en el trabajo", artículo 21, establece que: "El empleador deberá velar por la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo..."; y específicamente en el literal c) dispone que debe "...tomar medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud y para evacuar los trabajadores si así fuere conveniente...";

IV) que, además, el artículo 22 del citado Decreto establece en el literal c) que los trabajadores rurales tienen derecho "a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud. Los trabajadores no deberán verse perjudicado por estas acciones";

V) que asimismo, el Decreto N° 321/009, de fecha 9 de julio de 2009, reglamentario de la Ley N° 17.828, de fecha 15 de setiembre de 2004, que aprobó el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 184 (Convenio sobre la Seguridad y Salud en la Agricultura), establece en su artículo 8.7 como deber del empleador: "Suspender cualquier actividad que comporte un riesgo inminente y grave para la integridad física del trabajador..."; el que encuentra como correlativo el derecho del trabajador establecido en el artículo 12.3 de "Suspender la tarea cuando tengan motivos razonables por considerar que existe un riesgo inminente para su estado de salud y para la vida y señalarlo en forma inmediata a su superior sin sufrir ningún tipo de consecuencias por ello...";

VI) que sin perjuicio de lo expuesto, no surge en el Decreto N° 321/009, de fecha 9 de julio de 2009, mención expresa a la ejecución de tareas en condiciones climáticas adversas, si bien el artículo 8.1 dispone en forma genérica la evaluación de los factores de riesgo existentes en los establecimientos;

VII) que en el artículo 69 del Decreto N° 321/009, de 9 de julio de 2009, se establece que "El trabajador deberá usar equipo de protección personal adecuada según la tarea que realice y las condiciones climáticas..." y en el artículo 72.8 literal d) se dispone: "Cuando el trabajador cruce cauces de agua que pongan en riesgo su vida se le dotará de chalecos salvavidas";

VIII) que en este marco y teniendo presente lo establecido por el Decreto N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007, que reglamenta el Convenio Internacional del Trabajo N° 155 (Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores) ratificado por la Ley N° 15.965, de fecha 28 de junio de 1988, referido a la gestión de la prevención y protección contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de cualquier actividad, se entiende necesaria la creación de un protocolo marco de actuación para el desarrollo de tareas en el ámbito rural en situaciones de condiciones climáticas adversas;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en los Convenios Internacionales de Trabajo N° 155, ratificado por la Ley N° 15.965, de fecha 28 de junio de 1988, y N° 184 ratificado por la Ley N° 17.828, de fecha 15 de setiembre de 2004, Ley N° 5.032, de fecha 21 de Julio de 1914 y Decretos N° 216/012, de fecha 29 de junio de 2012, N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007 y N° 321/009, de fecha 9 de Julio de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Cuando existan fenómenos meteorológicos adversos

como lluvias, vientos, tormentas eléctricas u otros que por su magnitud comprometan la seguridad de los trabajadores rurales, se dispondrá por parte del empleador la suspensión de las tareas involucradas que conlleven riesgo, mientras subsistan tales condiciones. El empleador podrá sustituir dichas tareas por otras que no impliquen riesgo, mientras persistan dichas condiciones.

Artículo 2º.- Se aprueba el protocolo general que se incluye como Anexo del presente decreto, que contiene las medidas mínimas a adoptar y que se aplicará adecuado a la realidad de cada empresa en función de los fenómenos meteorológicos, las características del establecimiento, del lugar, así como de la experiencia de la que ya se dispone en función de la ocurrencia de dichos fenómenos.

Artículo 3º.- Los protocolos que se elaboren, adecuados a la realidad de cada empresa deberán contener como mínimo:

- a) Las medidas a adoptar en función de los diferentes fenómenos meteorológicos y sus consecuencias (vientos, lluvias, tormentas eléctricas, olas de frío, calor, crecidas de cursos de aguas, etc.).
- b) Sistemas de comunicación para casos de emergencia.
- c) Planes de emergencia y contingencia.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.-
LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES.

ANEXO

PROTOCOLO GENÉRICO PARA TRABAJO EN CONDICIONES CLIMÁTICAS ADVERSAS EN EL MEDIO RURAL

1.- Introducción

La mayoría de las tareas rurales se realizan a la intemperie, condición propia de la actividad.

Dentro de los peligros identificados, uno de ellos es realizar trabajos bajo condiciones climáticas adversas, las cuales pueden generar distintos tipos de accidentes con diferentes consecuencias.

Se considera condiciones climáticas adversas, a las lluvias, vientos, tormentas eléctricas u otros fenómenos que por su magnitud comprometan la seguridad de los trabajadores rurales.

2.- Objetivo

Establecer medidas preventivas a adoptar para evitar accidentes a causa de realizar trabajos en condiciones climáticas adversas.

3.- Alcance

El presente protocolo aplica para todas las actividades que se desarrollan a la intemperie expuestas a las condiciones climáticas adversas.

4.- Responsables

Son el empresario, encargado o capataz quienes deberán difundir y hacer cumplir el presente protocolo a los trabajadores a su cargo.

Los trabajadores deberán cumplir las medidas dispuestas por el presente protocolo y el de su establecimiento, si existiere.

5.- Medidas preventivas

- El trabajador debe tener conocimiento general de las condiciones del terreno en donde va a realizar las actividades.

- Es obligatorio el uso de elementos de protección personal que se ajusten a las condiciones climáticas adversas.

- Si se presentan tormentas eléctricas evitar trabajos cerca de árboles o antenas y tendido eléctrico. Evitar permanecer en terrenos llanos, donde lo que sobresalga sea la persona, evitar correr y mantener distancia de los alambrados.

- Se recomienda evitar el uso y mantenimiento de herramientas metálicas manuales y de equipos metálicos mientras persista la tormenta eléctrica.

- Si los rayos son constantes y se encuentran próximos al establecimiento, o ante la presencia de granizo o ráfagas de viento que por su magnitud y el lugar en que se encuentra el trabajador puedan representar un riesgo para su integridad física, se deberá suspender la actividad a la intemperie y buscar un lugar de resguardo, prestando otras actividades seguras definidas por el empleador, hasta que las condiciones permitan retomar las suspendidas.

- Ante eventuales crecidas de ríos, arroyos, cañadas, canales y lagunas, provocadas por lluvias intensas y persistentes, para el caso que fuera necesario realizar tareas a caballo, que impliquen el cruce

de cauces o movimiento de ganados en zonas inundables, se deberá utilizar chaleco salvavidas. En todos los casos se deberá comprobar previo al cruce, que los cauces de agua permiten el cruce a caballo.

- Ante la ocurrencia de cualquier fenómeno meteorológico adverso se deberá disminuir la velocidad al conducir vehículos o maquinarias y circular con luces encendidas.

- Deberá recomendarse a los trabajadores salir a cumplir sus

tareas portando su celular a efectos de que puedan comunicarse ante cualquier emergencia, debiendo en su utilización mantener prudencia y precaución, ya que esos equipos pueden atraer los rayos. Se proporcionará a los trabajadores el número de teléfono o celular del empleador, de la Seccional Policial, Bomberos y de la emergencia médica.

